



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
República de Colombia

**PROYECTO DE DECRETO NÚMERO
(XXXX)**

dd de mm de aa

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a la zona urbana, esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 Constitucional dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial, y progresiva que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que los incisos 3 y 4 del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 estableció que: *"El Gobierno Nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley."*

La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA) desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo"

Que en mérito de lo expuesto,

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a la zona urbana, esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley"

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo mediante esquemas diferenciales, en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los suscriptores y usuarios, la Nación, entidades territoriales, y demás entidades que tengan competencias con la prestación de estos servicios en zonas urbanas.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. ÁREAS DE DIFÍCIL GESTIÓN:** Son aquellas áreas dentro del perímetro urbano de un municipio o Distrito en las que por restricciones en el desarrollo urbanístico, subnormalidad o condiciones de riesgo no mitigable, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, se podrá realizar mediante esquemas provisionales.
- 2. ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON CONDICIONES PARTICULARES:** Corresponde al área definida por el prestador para cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, que por condiciones particulares no puedan alcanzar los estándares de eficiencia, cobertura y calidad en los plazos definidos en la regulación.
- 3. ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO:** Son los municipios de categorías 5 y 6 con menos de 5.000 suscriptores que se encuentran en zonas no interconectadas al sistema eléctrico nacional o que cumplen con los criterios señalados en el presente decreto.

TÍTULO II

ESQUEMAS DIFERENCIALES

CAPITULO I

ÁREAS DE DIFÍCIL GESTIÓN

ARTÍCULO 4. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN ÁREAS DE DIFÍCIL GESTIÓN. Los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo se podrán prestar

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a la zona urbana, esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley"

mediante los esquemas provisionales establecidos en el presente Decreto, hasta tanto los municipios y distritos adopten las medidas de legalización urbanística o reubicación de asentamientos humanos. La comunidad estará representada por una persona jurídica sin ánimo de lucro, la cual tendrá la calidad de suscriptor.

ARTÍCULO 5. ALTERNATIVAS TÉCNICAS PARA LOS ESQUEMAS PROVISIONALES. En las áreas de difícil gestión, se podrán implementar las siguientes alternativas técnicas:

- 1.- Suministro de agua potable mediante pilas públicas a cargo del prestador y redes provisionales a cargo del suscriptor, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.
- 2.- Manejo de aguas residuales domésticas a cargo del suscriptor mediante sistemas sépticos a cargo del suscriptor o redes provisionales con descarga a la red de alcantarillado que opere el prestador.
- 3.- Recolección de residuos sólidos en sitios de presentación acordados entre el prestador y el suscriptor, cuando la recolección de residuos sólidos no se realice por el esquema puerta a puerta.
- 4.- Cuando las condiciones de las vías no lo permitan, la actividad de barrido de vías y áreas públicas podrá ser sustituida por operativos de despapele a cargo del prestador.

PARÁGRAFO: Para el diseño y construcción de redes provisionales para el suministro de agua potable y manejo de aguas residuales domésticas, se podrán aplicar parámetros técnicos diferentes a los establecidos en la reglamentación siempre y cuando se cuenten con los soportes para la alternativa a desarrollar.

ARTÍCULO 6. ACCESO A SUBSIDIOS PARA ESQUEMAS PROVISIONALES. Los usuarios residenciales de las comunidades a quienes se les suministre el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo mediante esquemas provisionales podrán recibir subsidios en el porcentaje correspondiente a los usuarios del estrato uno (1) del respectivo municipio.

Para el efecto, el suscriptor deberá informar al prestador del servicio, los beneficiarios y las direcciones o ubicación de los predios correspondientes indicando aquellos que son residenciales.

Para el servicio de acueducto mediante esquemas provisionales, se cobrará un cargo fijo y el cargo por consumo objeto de subsidio en el periodo a facturar será únicamente el resultante de multiplicar el valor que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico como de consumo básico por el número de usuarios residenciales.

Para el servicio de alcantarillado mediante el esquema de redes provisionales con descarga a la red que opere el prestador, se cobrará un cargo fijo y el

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a la zona urbana, esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley"

cargo por consumo objeto de subsidio será únicamente el resultante de aplicar los criterios establecidos para el servicio de acueducto, es decir, multiplicar el volumen asociado al consumo básico por el número de usuarios residenciales beneficiarios del servicio de alcantarillado.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES DEL SUSCRIPTOR. El suscriptor de los esquemas provisionales tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Pagar la factura.
2. Realizar el mantenimiento de las redes provisionales y evitar y corregir las fugas que se presenten.
3. Fomentar el ahorro y uso eficiente del agua.

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR. El prestador de los esquemas provisionales tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Suministrar el servicio de acueducto hasta la pila pública.
2. Suministrar el servicio de alcantarillado a partir del punto de descarga de la red provisional del suscriptor.
3. Ofrecer asistencia técnica al suscriptor para el mejoramiento y mantenimiento de las redes.

ARTÍCULO 9. INCENTIVO A LA FORMALIZACIÓN. Con el propósito de incentivar la formalización de las áreas de difícil gestión, el municipio o distrito, deberá incluir dentro de sus proyectos de desarrollo urbano una programación con metas tendientes a la legalización de estas zonas y la asignación de los recursos correspondientes.

PARÁGRAFO. La oficina de control interno del municipio o distrito será la encargada de presentar el reporte de cumplimiento de metas antes de agosto de cada año al Concejo Municipal o Distrital y a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de la toma de determinaciones sobre recursos de presupuesto municipal para la regularización de estos asentamientos en la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 10. TAMAÑO DE PILAS PÚBLICAS. Los prestadores del servicio de acueducto en áreas de difícil gestión, podrán definir tamaños de pilas públicas por el número de usuarios beneficiarios, por conveniencia en el manejo administrativo, técnico y operativo de las mismas.

ARTÍCULO 11. NORMALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Una vez se declare la legalización del asentamiento humano o la reubicación, los esquemas provisionales de prestación para las áreas de difícil gestión deberán ser sustituidos de manera gradual y el prestador deberá suministrar los servicios a su cargo cumpliendo con los requisitos definidos en la normatividad vigente.

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a la zona urbana, esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley"

CAPÍTULO II

ÁREAS DE PRESTACIÓN CON CONDICIONES PARTICULARES POR LAS CUALES NO PUEDAN ALCANZARSE LOS ESTÁNDARES DE EFICIENCIA, COBERTURA Y CALIDAD

ARTÍCULO 12. CRITERIOS PARA SOLICITAR ESQUEMA DIFERENCIAL EN ÁREAS DE PRESTACIÓN. Los interesados en acceder a una declaratoria de esquema diferencial en el área de prestación, deberán cumplir con alguno de los siguientes criterios:

1. Personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que atiendan entre 5.000 y 110.000 suscriptores al momento de la solicitud de la declaratoria a la que se refiere el artículo 13 del presente decreto, y sustenten que no lograrán cumplir con los estándares e indicadores de prestación en los términos y condiciones definidas en la regulación vigente.
2. Municipios que se vinculen a un esquema regional de prestación, así:
 - 2.1 Municipios que individualmente tengan menos de cinco mil (5.000) suscriptores, pero que generen un esquema regional de más de cinco mil (5.000) suscriptores.
 - 2.2 Municipios con menos de cinco mil (5.000) suscriptores que se vinculen regionalmente a un prestador con más de cinco mil (5.000) suscriptores.

Parágrafo 1. En aquellas áreas de un municipio donde los indicadores de eficiencia, cobertura y calidad en la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo estén en los niveles definidos por la regulación, estos no se podrán disminuir argumentando las condiciones particulares de esquemas diferenciales del área de prestación.

Parágrafo 2. Las condiciones de gradualidad del esquema diferencial en los casos de regionalización a los que se refiere el numeral 2.2 del presente artículo solo se aplicarán para los municipios que se vinculen efectivamente, es decir, para los municipios con menos de cinco mil (5.000) suscriptores.

ARTÍCULO 13. DECLARATORIA DE ESQUEMA DIFERENCIAL EN ÁREAS DE PRESTACIÓN. La declaratoria de esquema diferencial en un Área de Prestación estará a cargo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y se dará por solicitud de los municipios o de las personas prestadoras para los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo. Para ello deberán presentar la siguiente documentación:

- A. Para municipios que se quieran vincular a un esquema regional.

Solicitud formal, por parte de los municipios que conformaran el esquema regional, ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a la zona urbana, esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley"

Saneamiento Básico para que se trámite la Declaratoria de Esquema Diferencial en el Área de Prestación.

Documento en el que se evidencie que en las condiciones actuales no es posible lograr los estándares e indicadores de eficiencia, cobertura y calidad definidos por la regulación vigente.

Determinación de la línea base de los estándares de calidad del servicio o servicios sobre los que se presenta la solicitud de declaratoria.

Plan de Gestión que contenga las metas y plazos, objetivos, acciones, proyectos, procesos y fuentes de financiación, para el logro gradual de los estándares e indicadores del servicio o servicios objeto de la declaratoria.

Plan financiero de destinación de recursos municipales y de otras fuentes para alcanzar los estándares para el mejoramiento de la prestación de los servicios públicos para los cuales se solicita la declaratoria, acorde con el plan de gestión.

- B. Por parte de las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, adicional a los documentos señalados en el literal A del presente artículo, deberán presentar:

Acuerdo suscrito entre la persona prestadora y el municipio en el que establecen las acciones, plan de gestión, recursos y gradualidad para mejorar los estándares de eficiencia, cobertura y calidad en el área de prestación con esquema diferencial.

Parágrafo 1. La Comisión analizará la solicitud y la documentación de soporte y definirá a través de acto administrativo motivado, la pertinencia de declarar el esquema diferencial solicitado, fijando en caso de aceptar, la gradualidad para el logro de los estándares del servicio y las demás condiciones requeridas para su cumplimiento.

Parágrafo 2. Los términos de referencia para la contratación de un operador en un área de prestación con esquema diferencial deberán contener como mínimo los parámetros aprobados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo 3. Una vez realizado el proceso de contratación se deberá reportar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las metas definidas en el contrato, las cuales deberán ser iguales o superiores a las aprobadas en la declaratoria.

Parágrafo 4. Cuando exista un contrato de operación vigente, y se cumplan los criterios a los que hace referencia los artículos 12 y 13 del presente decreto, se podrá acceder a una declaratoria de esquema diferencial en el área

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a la zona urbana, esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley"

de prestación señalado en este capítulo, sin perjuicio de los ajustes contractuales que sean necesarios.

ARTÍCULO 14. SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL A ESQUEMAS DIFERENCIALES. El prestador que opere en un área con declaratoria con esquema diferencial deberá reportar por lo menos una vez al año los avances y el cumplimiento de los estándares e indicadores y demás condiciones al Sistema Único de Información – SUI, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Cuando los municipios adquieran compromisos para la viabilidad del esquema diferencial dicha información deberá igualmente ser remitida a la Procuraduría General de la Nación para lo de competencia.

La Superintendencia vigilará y controlará el cumplimiento de los estándares e indicadores a partir de lo establecido en el acto administrativo expedido por la CRA en la que se realice la declaratoria de esquema diferencial para el área de prestación, o el que lo modifique adicione o sustituya.

CAPITULO III

ZONAS DE DÍFICIL ACCESO

ARTÍCULO 15. CRITERIOS PARA SOLICITAR ESQUEMA DIFERENCIAL EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Para solicitar el esquema diferencial en zonas de difícil acceso, el municipio deberá presentar solicitud escrita ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, donde manifieste que cumple con alguna de las siguientes condiciones:

1. Estar ubicado en Zonas No Interconectadas (ZNI) del servicio de energía eléctrica
2. Presentar un índice de Necesidades Básicas Insatisfechas municipales urbanas mayores al 70%.
3. Presentar cobertura censal del servicio de acueducto menor a 70%.

ARTÍCULO 16. DECLARATORIA DEL ESQUEMA DIFERENCIAL EN LAS ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. La declaratoria de esquema diferencial en zonas de difícil acceso estará a cargo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y se dará por solicitud del municipio para los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo. Para ello deberán presentar la siguiente documentación:

Solicitud formal ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para que se trámite la Declaratoria de Esquema Diferencial en zonas de difícil acceso.

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a la zona urbana, esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley"

Documento en el que se evidencie que en las condiciones actuales no es posible lograr los estándares e indicadores de eficiencia, cobertura y calidad definidos por la regulación vigente, ni vincularse a un esquema regional de prestación.

Determinación de la línea base de los indicadores de calidad del servicio o servicios en los que proceda las condiciones diferenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del presente decreto.

Plan de Gestión que contenga las metas y plazos, objetivos, acciones, proyectos, procesos y fuentes de financiación, para el logro de las metas de las condiciones diferenciales solicitadas.

Plan financiero de destinación de recursos municipales y de otras fuentes para alcanzar los estándares para el mejoramiento de la prestación de los servicios públicos para los cuales se solicita la declaratoria, acorde con el plan de gestión.

Parágrafo 1. La Comisión analizará la solicitud y la documentación de soporte y definirá a través de acto administrativo motivado, la pertinencia de declarar el esquema diferencial solicitado.

Artículo 17. CONDICIONES DIFERENCIALES DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO O ASEO EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Los prestadores de acueducto, alcantarillado o aseo que operen en zonas de difícil acceso podrán sujetarse a las siguientes condiciones diferenciales:

- 1. Calidad del agua:** El prestador del servicio de acueducto en zona de difícil acceso que suministre agua con algún nivel de riesgo en su área de prestación, deberá establecer el plazo del cumplimiento de los estándares de calidad de agua potable establecidos en el Decreto 1575 de 2007 y su reglamentación, o aquellos que los modifiquen, adicione o sustituyan.

Mientras se cumple el plazo, la persona prestadora del servicio de acueducto promoverá el uso de dispositivos o técnicas de tratamiento de agua, o suministrará agua apta para consumo humano empleando medios alternos.

Asimismo, la persona prestadora, en coordinación con el municipio, la autoridad ambiental y la autoridad sanitaria, divulgarán ampliamente a los usuarios que reciben agua con algún nivel de riesgo las orientaciones técnicas para el tratamiento y manejo del agua para consumo humano al interior de la vivienda.

- 2. Micromedición:** La persona prestadora del servicio de acueducto en zona de difícil acceso que no cuente con cobertura total de micromedición en su área de prestación, mientras alcanza este estándar, podrá realizar la medición de los volúmenes suministrados mediante procedimientos

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a la zona urbana, esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley"

alternativos, y la facturación podrá efectuarse a partir de los consumos estimados.

- 3. Continuidad:** El prestador del servicio de acueducto en zona de difícil acceso que no pueda suministrar agua potable de manera continua dentro de su área de prestación, podrá suministrarla de manera periódica, siempre y cuando se garantice la entrega de un volumen correspondiente al consumo básico establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- 4.** El manejo de aguas residuales domésticas se podrá efectuar mediante sistemas individuales a cargo del suscriptor, siempre que no exista red de alcantarillado en la zona del inmueble.
- 5.** La persona prestadora del servicio público de aseo que atienda zonas de difícil acceso establecerá, en el programa de prestación del servicio que trata el artículo 2.3.2.2.1.10 del Decreto 1077 de 2015, la gradualidad para la incorporación de las diferentes actividades del servicio público de acuerdo con las condiciones municipales. Como mínimo se deberá implementar la recolección mediante sistemas colectivos de presentación y almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del distrito o municipio en el que se encuentre operando.

Parágrafo 1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá los lineamientos para que los prestadores establezcan la progresividad en las condiciones diferenciales establecidas en el presente artículo. De igual forma, regulará lo atinente a la inclusión de las condiciones diferenciales en los contratos de condiciones uniformes.

ARTÍCULO 18. SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL A ESQUEMAS DIFERENCIALES. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará y controlará el cumplimiento de los estándares e indicadores a partir de lo establecido en el acto administrativo expedido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la que se realice la declaratoria del esquema diferencial, o el que lo modifique adicione o sustituya.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio